

CONSTANCIA SECRETARIAL : A Despacho de la señora Juez, informando que la demandada ANGELA PAOLA GONZALEZ HINCAPIE fue notificada de la orden de pago librada en su contra por AVISO recibido el día 31 de enero de 2020.

La notificación se entiende surtida el día : 3 de febrero de 2020
Tres días para retirar copias : 4,5,6, de febrero de 2020
Términos para pagar y excepcionar : 7,10,11,12,13,14,17,18,19,20 de
Febrero de 2020.

La demandada LUISA VALENTINA TORRES ORTIZ ante la no comparecencia ante el despacho a recibir notificación se ordenó el emplazamiento y se le nombro curador ad-litem el cual se por notificado por conducta concluyente el día 19 de agosto del año en curso, se le advirtió que los términos para pagar y excepcionar empezarán a contarse a partir del día siguiente a la notificación por estado esto es a partir del 21.

Términos para pagar y excepcionar : 21,24,25,26,27,28,31 de agosto de 2020.
1,2,3, de septiembre de 2020.

Dentro del término legal tanto la demandada ANGELA PAOLA GONZALEZ HINCAPIE como el curador ad-litem guardaron silencio.

Manizales, septiembre9/2020.

Sandra Milena Gutierrez Vargas
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 500
RADICADO: 1700140030072019-00724-00
PROCESO: EJECUTIVO

JOSE OMAR BALLESTEROS CORREA quien actúa mediante apoderada judicial demandó coercitivamente a las señoras **LUISA VALENTINA TORRES ORTIZ Y ANGELICA PAOLA GONZALES HINCAPIE** con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en una letra de cambio más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 22 de Octubre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma.

Las demandadas **LUISA VALENTINA TORRES ORTIZ Y ANGELICA PAOLA GONZALES HINCAPIE** se notificaron mediante curador ad-litem y por aviso del mandamiento de pago librado en su contra. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, permaneció inactiva guardando silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...” En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Como las demandadas **LUISA VALENTINA TORRES ORTIZ** representada por curador ad-litem y **ANGELICA PAOLA GONZALES HINCAPIE** notificada por aviso guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada. Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$ 63.200.00** así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago fechado el día 22 de octubre de 2019 y librado frente a **LUISA VALENTINA TORRES ORTIZ Y ANGELICA PAOLA GONZALES HINCAPIE** y a favor del señor **JOSE OMAR BALLESTEROS CORREA**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de **\$ 63.200.00**.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN

JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Estado No. 85
Fecha: **10 SEPTIEMBRE DE 2020**

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria**

Me.